



Roj: **SAP LO 583/2019 - ECLI: ES:APLO:2019:583**

Id Cendoj: **26089370012019100582**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2019**

Nº de Recurso: **60/2018**

Nº de Resolución: **157/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**LOGROÑO**

**SENTENCIA: 00157/2019**

-

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, MÓDULO C (NORTE), 3ª PLANTA

Teléfono: 941 296484/486/487

Correo electrónico: [audiencia.provincial@larioja.org](mailto:audiencia.provincial@larioja.org)

Equipo/usuario: CAU

Modelo: 530550

N.I.G.: 26089 43 2 2017 0002218

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000060 /2018**

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Martina , Mercedes

Procurador/a: D/Dª , , HECTOR SALAZAR OTERO

Abogado/a: D/Dª , , MARIA VICTORIA GORRIZ GOMEZ

Contra: Sixto

Procurador/a: D/Dª FRANCISCO JAVIER GARCIA-APARICIO BEA

Abogado/a: D/Dª ANGEL JESUS FERNANDEZ ORTEGA

**SENTENCIA nº 157/19**

=====

ILMOS/AS SR./SRAS.

Presidente/a:

D. ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ

Magistrados/as

D. RICARDO MORENO GARCÍA

D. FERNANDO SOLSONA ABAD

=====

En LOGROÑO, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.



VISTA en juicio oral y público, ante esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 60 /2018, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Logroño (La Rioja), al mismo registrada como Procedimiento Abreviado al número 21/2018 y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por el delito continuado de abusos sexuales a menor de 16 años, contra D. Sixto con D.N.I. NUM000 nacido el día NUM001 /1947, en Lardero, hijo de Armando y Angustia , representado por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA APARICIO y defendido por el Abogado D. ÁNGEL JESÚS FERNÁNDEZ ORTEGA. Siendo parte acusadora D.ª. Martina , representado por el Procurador D. HÉCTOR SALAZAR OTERO y defendido por la Abogada D.ª. MARÍA VICTORIA GORRIZ GÓMEZ y el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

Ha sido como ponente el Magistrado D. ALFONSO SANTISTEBAN RUIZ

## I-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se ha seguido causa contra Sixto en Procedimiento Abreviado nº 21/2018 del Juzgado de Instrucción número 3 de LOGROÑO y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previos los trámites legales, se formó rollo con el nº 6018 y se designó ponente en la persona del Magistrado Presidente don Alfonso Santisteban Ruiz, procediéndose previos los trámites oportunos a señalar vista oral, que se celebró el día 16 de octubre de 2019 compareciendo quienes se relacionan en el acta levantada al efecto y se observa en la grabación audiovisual prevista al efecto.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal junto con la defensa letrada del acusado Gines presentó nuevo escrito de conclusiones, en el que en base a los hechos que expresamente relataba entendió que los mismos eran constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales a menores de 16 años, tipificado en el artículo 183.1º y 4º a) y d) del Código Penal y artículo 74 y artículo 192 del mismo texto penal, imputado a Sixto .

Que, de tal delito aparece como penalmente responsable en concepto de autor el acusado Sixto por haber realizado directa y voluntariamente los hechos, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Concurre la atenuante de confesión del artículo 21.4º del Código Penal. .

En virtud de la conformidad alcanzada antes descrita, procede imponer al acusado Sixto la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la de multa de 250 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de doce días ( artículo 53 Código Penal).

Se imponen al acusado las costas causadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, procedía conceder la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por un período de dos años, y condicionada a que el penado no volviese a delinquir durante ese período de tiempo.

La acusación particular, ejercida por el Procurador D. Héctor Salazar, en representación de Mercedes . y Martina manifiestan su conformidad.

**TERCERO.-** En el acto del juicio oral el acusado Sixto reconoció los hechos por los que se le acusaba y mostró su conformidad con la calificación de los hechos efectuada por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, con las penas y con la responsabilidad civil solicitada por las acusaciones. El abogado del acusado ratificó también dicha conformidad añadiendo que no consideraba necesario la continuación del juicio. El Ministerio Fiscal y la acusación particular se manifestaron también conformes.

## II-HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Resulta probado por el reconocimiento del acusado que en el mes de abril de 2017 conoció a la menor Mercedes . de 13 años de edad (nacida el NUM002 de 2003) que solía ir acompañada de su amiga Concepción y de su hermana de 5 años de edad al BARRIO000 de la localidad de DIRECCION000 , e Intentó atraerlas con el pretexto de enseñarles la bodega, e invitarles a un refresco.

El encausado guiado por un propósito de satisfacer sus deseos sexuales y libidinosos, aprovechándose de la edad de la menor Mercedes . de 13 años y que padecía una discapacidad intelectual del 36% se quedaba a solas con la menor en el interior de la bodega, donde realizó tocamientos a la menor en el culo y en el pecho, le subió la camiseta y le bajó los pantalones. Tras ello le dio 3 euros. Otro día, el encausado de nuevo atrajo al interior de la bodega a la menor Mercedes ., a la que dijo que había pensado toda la noche en ella y que se había hecho una paja, y seguidamente le levantó la camiseta y le tocó los pechos, y él se bajó los pantalones diciéndole a la menor que le hiciera una mamada, negándose la menor.



En otra ocasión en el mes de abril, cuando la menor acudió a la bodega, el encausado la subió a la planta de la bodega, donde el encausado levantó la camiseta y le desabrochó el cinturón del pantalón, y colocó un colchón en el suelo, bajándose los pantalones y tumbándose en el colchón, diciéndole a Mercedes que le hiciera una mamada, a lo que la menor se negó, procediendo el encausado entonces a realizarse una paja ante la presencia de la menor al tiempo que le acariciaba los pechos a, dándole después 10 euros.

El último día que la menor acudió a la bodega, el encausado le dijo te pago 500 euros si te desvirgo y ella le dijo que no, no acudiendo más ocasiones a la bodega. Si bien, el encausado llamó al teléfono móvil de la menor hasta en 15 ocasiones para que fuera a la bodega.

### III-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 787 LECR si antes de iniciarse la práctica del juicio oral, la defensa, con conformidad del acusado presente, pide al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presente en el acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave, que la del escrito de acusación anterior, y siempre que la pena no excediera de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con lo manifestado por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes de propio precepto.

En el presente supuesto, y dada la conformidad mostrada por el acusado Sixto y la defensa sobre los hechos que le son imputados y la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, y dado que es correcta la calificación jurídica de los mismos, procede dictar sentencia en los términos formulados por la acusación, y que han sido aceptados, de conformidad con lo establecido en el art. 787 2º y 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; siendo que la pena solicitada respecto al acusado es inferior a los seis años de prisión, procede dictar sentencia de conformidad con las partes. Por tales razones consideramos que los hechos son constitutivos de un delito contra la salud pública, sustancias que causan grave daño a la salud del artículo 368 1º y 2º del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Que, de tal delito aparece como penalmente responsable en concepto de autor el acusado Sixto por haber realizado directa y voluntariamente los hechos, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**TERCERO.-** Concurre la atenuante de confesión del artículo 21.4º del Código Penal.

**CUARTO.-** En virtud de la conformidad alcanzada antes descrita, procede imponer al acusado Sixto la pena de dos años de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la de multa de 250 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de doce días ( artículo 53 Código Penal) .

**QUINTO.-** Se imponen al acusado las costas causadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con inclusión de las devengadas por la acusación particular, de acuerdo con los términos de la conformidad alcanzada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados,

### FALLAMOS

**PRIMERO.-** Que debemos condenar y condenamos al acusado Sixto circunstanciado, como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, ya definido, con concurrencia de la circunstancia de apelación de confesión, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la de multa de 250 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de doce días y a la de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquiera actividad de educación o cuidado de menores

Se condena acusado al pago de las costas del juicio, incluidas las devengadas por la acusación particular.

**SEGUNDO.-**Se concede al acusado Sixto la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la causa por un tiempo de dos años y condicionada a que no cometa nuevo delito durante ese período de suspensión.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, al acusado y a su defensa, indicándoles que la misma únicamente será recurrible si no se hubiesen respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que los acusados puedan impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada y que contra la misma procede, si se dan los requisitos exigidos, interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que podrá prepararse por escrito que se presentará dentro de los diez días siguientes a partir de la última notificación ante este Tribunal.



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ